

SECRETARIA. Montería, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte y uno (2021).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la vocera judicial del ejecutante solicito auto de seguir adelante la ejecución. Provea

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte y uno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** Contra **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA C.C. N° 52.866.209. Rad. N° 2020-00106.**

En memorial que antecede la apoderada judicial de la ejecutante solicita se profiera orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho negará dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 468 numeral 3 del CGP, estatuye lo siguiente: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”

La norma transcrita, no admite interpretación diferente, pues para proferir auto de seguir adelante la ejecución, debe previamente haberse surtido las notificaciones al extremo pasivo de la Litis, sumado a que la medida cautelar ya este consumada.

Al revisar el dossier, se advierte que, se adosó prueba que la medida cautelar **ha sido consumado por parte de la ORIP**, con destino a este proceso, por tales motivos la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución se concederá, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-07-2021 Radicación: 2021-140-6-0024

Del: OFICIO 00373 DEL 23-03-2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD 2020-106

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909038388

A: ANAYA DE LA OSSA CAROLINA

CC# 52866209 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

Se extrae de los autos que el término se encuentra vencido al ejecutado y no pagó la obligación y no propuso excepciones como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

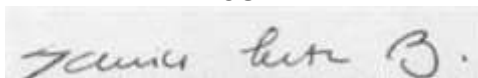
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

TERCERO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Liquídense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c7e920cda0f9d25210d6edfc32bc7d70a72a4a41c81f8f7c2df3025f96c214

Documento generado en 14/09/2021 04:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>